

Recurso 3/2021

Resolución 185/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de mayo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UNIFORMES COSTA DEL SOL, S.L.** contra la resolución, de 10 de diciembre de 2020, del órgano de contratación por la que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro de ropa de trabajo para el personal laboral de los centros dependientes del área de igualdad, políticas sociales y conciliación de esta Delegación Territorial” (Expte. CONTR 2020/615408), respecto de los lotes 1 a 5, convocado por la Delegación Territorial de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 133.756,70 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y

del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El órgano de contratación mediante resolución, de 10 de diciembre de 2020, respecto de los lotes 1 a 5, excluye la oferta de la entidad UNIFORMES COSTA DEL SOL, S.L..

El 24 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido al órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad UNIFORMES COSTA DEL SOL, S.L. (en adelante UNIFORMES COSTA DEL SOL) contra la citada resolución de 10 de diciembre de 2020.

Posteriormente, se solicita por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 12 de enero 2021.

Con fecha 9 de febrero de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto de los lotes 1 a 5, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de exclusión de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de exclusión fue publicada en el perfil de contratante el 18 de noviembre de 2020, sin que conste que la misma haya sido efectivamente remitida y notificada a la ahora recurrente. No obstante, aun computando desde dicha fecha de publicación en el perfil, el recurso presentado el 11 de diciembre de 2020 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de exclusión de su oferta, respecto de los lotes 1 a 5, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, *«se proceda la aceptación de las justificaciones a los cinco lotes aportadas por la empresa UNIFORMES COSTA DEL SOL S.L. y dejar sin efecto su exclusión con todos los efectos inherentes a ello declarando adjudicatario del contrato a mi mandante UNIFORMES COSTA DEL SOL S.L.»*;

Que para el caso de que no sean atendidas las anteriores peticiones se anule el expediente de licitación, dejándolo desierto.».

Como cuestión nuclear, el recurso combate la mayoría de los argumentos en que se funda el informe de viabilidad en el que se basa la mesa de contratación para rechazar la oferta de UNIFORMES COSTA DEL SOL, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, por considerar que *«no se justifica la viabilidad de las ofertas a la vista de los informes emitidos, ya que los precios bajos se deben a que se sustituyen unos productos por otros distintos, al no ser la composición, forma y calidad de algunos artículos los exigidos en el PPT. Asimismo, no hay originalidad ni innovación en las soluciones propuestas para realizar la entrega»*.



Al respecto, el citado informe de viabilidad consta en realidad de cinco informes iniciales, uno por cada lote, y uno adicional, previa petición de aclaración a UNIFORMES COSTA DEL SOL por parte del órgano de contratación. En este sentido, para el análisis del recurso solo se van a reproducir aquellos argumentos esgrimidos en dichos informe que son objeto de denuncia en el recurso.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso únicamente se limita, por un lado, a exponer los hechos más relevantes acaecidos durante la tramitación del procedimiento de licitación, y por otro lado, en cuanto al fondo de la controversia, reproduce en esencia lo manifestado por la mesa de contratación, según consta en el acta 3 de la misma, reproducida ut supra, limitándose a manifestar que *«Tal y como queda reflejado en acta de la Mesa de Contratación, a la vista de los informes de 24 de noviembre y de 2 de diciembre sobre la documentación justificativa remitida por la empresa Uniformes Costa del Sol SL, se considera que no se justifica la viabilidad de las ofertas, ya que los bajos precios se deben a que se sustituyen unos productos por otros distintos, al no ser ni la composición, forma o calidad de algunos artículos los exigidos en el PPT. Asimismo, no hay originalidad ni innovación en las soluciones propuestas para realizar la entrega.»*, sustrayendo a este Órgano en el análisis de la controversia de los argumentos de oposición al recurso, y ello a pesar de que por parte de la Secretaría de este Tribunal se le pidió, entre otras cosas, expresamente *«Informe sobre la tramitación del mismo, así como respecto del fondo de la cuestión planteada»*.

SEXTO. En primer lugar, denuncia la recurrente la absoluta falta de motivación de la resolución de exclusión de su oferta. En este sentido, reproduce el siguiente antecedente de la misma: *«Entregada la documentación justificativa por parte de la empresa, con fecha 24 de noviembre la Sección de Administración General emite informe sobre dicha documentación, que es entregado a la Mesa de Contratación, que concluye que es insuficiente para adoptar una decisión, por lo que solicita al órgano de Contratación que requiera información adicional a la empresa sobre determinados productos en cada lote, información que es objeto de un nuevo informe de fecha 2 de diciembre, tras el que la Mesa de Contratación adopta la decisión de excluir a la empresa del procedimiento de licitación en los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 al no justificar ésta la viabilidad de las ofertas, a la vista de los informes emitidos, al no ser la composición, forma y calidad de algunos artículos los exigidos en el PPT e igualmente al carecer de originalidad o innovación en las soluciones propuestas para realizar la entrega.»*

Pues bien, a pesar que dicha motivación de la exclusión pueda resultar en un principio insuficiente, lo cierto es que el acuerdo se toma a la vista de los informes emitidos al respecto, informes que figuran publicados en el perfil de contratante y que la recurrente conoce su contenido íntegro, dadas la cuestiones que



plantea, como se verá a lo largo de la presente resolución, habiendo podido presentar un recurso suficientemente fundado.

En segundo lugar, el recurso hace una serie de manifestaciones, por un lado, indica con base, según manifiesta, en el artículo 149.6 de la LCSP que solo es posible rechazar una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que la oferta no puede ser cumplida y que se ha de controlar, entre otros aspectos, si el informe técnico del órgano de contratación fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter no satisfactorio de las explicaciones dadas por la entidad licitadora y, por ello, la no aceptación de la oferta, y por otro lado, señala que a pesar de que su oferta es más baja que la de la competencia ha justificado y acreditado que va a poder cumplir con la ejecución del contrato a esos precios y en esas condiciones, habiendo reflejado y argumentado todas las soluciones y condiciones excepcionales o particulares de su empresa que le permiten proponer esos precios.

En tercer lugar, bajo la denominación *“D.- No adecuarse los motivos a lo reflejado en los pliegos”*, denuncia una serie argumentos en que se funda el informe de viabilidad para proponer el rechazo de su oferta, que serán examinados seguidamente.

SÉPTIMO. En relación con el primer informe de viabilidad, la recurrente cuestiona los siguientes argumentos:

1. Indica que en dicho informe se expone que no se hace referencia a varios artículos. Sin embargo, señala que algunos de ellos ni siquiera constan en el anexo II del pliego de prescripciones técnicas (PPT), que es donde se describen las características y composiciones de los artículos. En este sentido indica, según dice a título de ejemplo, los artículos “anorak (Auxiliar de Clínica)”, “Zapato blucher suela goma blanca” y “chubasquero o anorak para el Personal de Mantenimiento”; y para el lote 4 señala que se llega a pedir documentación justificativa de artículos que incluso ya se habían enviado en la primera justificación como por ejemplo las chaquetas de cocinero tanto de manga corta, como manga larga, lo que denota la falta de motivación para valorar la justificación.



Pues bien, respecto al “anorak (Auxiliar de Clínica)”, “Zapato blucher suela goma blanca” y “chubasquero o anorak para el Personal de Mantenimiento”, efectivamente en el mencionado anexo II del PPT, nominado “características técnicas del vestuario”, como denuncia la recurrente, no aparecen relacionados dichos artículos. Sin embargo, los mismos sí forman parte de alguno o algunos de los lotes que se relacionan en el anexo I del PPT, denominado relación de lotes, categoría laboral y prendas a suministrar.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta en lo que aquí interesa lo recogido en el PPT. Al respecto en su cláusula 2, prestaciones, establece que *«El contrato de cada lote se adjudicará por un precio global calculado por precio unitario, comprensivo de todos los artículos objeto del mismo. Las prendas a suministrar son las relacionadas para cada lote en el Anexo I de este Pliego, debiendo los licitadores hacer sus proposiciones por lote, para todos los artículos por la cantidad de prendas indicadas para cada categoría.»*

En el Anexo II se detallan los requisitos del material a entregar, debiendo el licitador indicar las características técnicas de los productos ofertados, expresando su composición en tanto por ciento.

(...)». Asimismo, en la cláusula 4, características técnicas de los artículos, del PPT se dispone que *«Las empresas licitadoras presentarán un sola propuesta del vestuario a suministrar que deberá ajustarse, como mínimo, a la composición, forma y calidades cuya definición se recoge en el Anexo II. Los artículos objeto del suministro deberán cumplir además los siguientes requisitos: (...)».*

De lo expuesto, queda claro que las prendas a suministrar son las recogidas en el anexo I del PPT *«Las prendas a suministrar son las relacionadas para cada lote en el Anexo I de este Pliego, debiendo los licitadores hacer sus proposiciones por lote, para todos los artículos por la cantidad de prendas indicadas para cada categoría.»*. Además, queda asimismo claro que los requisitos del material a entregar, esto es las características técnicas de los artículos se recogen en el anexo II del citado pliego *«En el Anexo II se detallan los requisitos del material a entregar (...) Las empresas licitadoras presentarán un sola propuesta del vestuario a suministrar que deberá ajustarse, como mínimo, a la composición, forma y calidades cuya definición se recoge en el Anexo II.»*

En definitiva, las entidades licitadoras deberán aportar una propuesta por lote que incluya las prendas que se relacionan en el anexo I para todos los artículos y por la cantidad indicada para cada categoría, respetando las características técnicas de los artículos recogidas en el anexo II, de tal suerte que si en el anexo II no se especifica alguna de las prendas del anexo I, como ocurre en el supuesto que se examina, ello no puede interpretarse como que no es exigible, como parece pretender la recurrente, dado que lo



razonable es entender que para dichos artículos no se requiere de una composición, forma y calidad específica y determinada.

En consecuencia ha de darse la razón al órgano de contratación cuando en el informe de viabilidad indica que la entidad ahora recurrente no aporta ficha técnica, entre otros, del “anorak (Auxiliar de Clínica)”, “Zapato blucher suela goma blanca” y “chubasquero o anorak para el Personal de Mantenimiento”.

Por último, el alegato de la recurrente en el que manifiesta que para el lote 4 se le llega a pedir documentación justificativa de artículos que incluso ya había enviado en la primera justificación, no puede aceptarse pues ello no tiene incidencia alguna en la controversia.

Procede, pues, desestimar en el sentido expuesto el presente alegato en el que la recurrente cuestiona el primer argumento del informe de viabilidad.

2. Asimismo, señala que dicho primer informe obvia claramente el principal motivo favorable por el que su propuesta se encuentra en situación de ofertar más bajo que sus competidores, esto es el ser fabricante directo de uniformidad laboral, desarrollando una constatación de innovación en tejidos, maquinaria e instalaciones, con una alta facturación, con casi sesenta años de experiencia y veintiséis personas empleadas.

Pues bien, en el presente alegato no es posible dar la razón a la recurrente, pues si bien es cierto que al ser fabricante directo de uniformidad laboral, desarrollando una constatación de innovación en tejidos, maquinaria e instalaciones, con una alta facturación, con casi sesenta años de experiencia y veintiséis personas empleadas, se encuentra potencialmente en situación de ofertar precios más bajo que sus competidores, ello no es suficiente por sí solo para justificar su oferta inicialmente incurso en baja anormal, pues ha de acreditar que dichos precios son posibles según su estructura de costes, no siendo suficiente en definitiva ser fabricante para acreditar su presunción de anormalidad.

Procede, pues, desestimar en el sentido expuesto el presente alegato en el que la recurrente cuestiona el segundo argumento del informe de viabilidad.



3. También indica la recurrente que en el primer informe se señala textualmente que *«Todo ello con independencia de que la Empresa Uniformes Costa del Sol entienda que el ahorro de los precios venga del gran volumen de stock tanto de artículos fabricados, como de artículos distribuidos directamente lo cual es una condición favorable para entregar los suministros, pero seguramente no diferenciable de la situación en que se encuentre cualquier otra gran empresa de productos textiles. A este respecto, se recuerda que Gorca Textil, S.L., por ejemplo y según señala se página web, distribuye textiles por toda España.»*. Sin embargo, señala que dicha empresa solo tiene tres años de actividad, está formada por tres personas trabajadoras y una facturación de 316.810 euros, según informe que dice acompañar al recurso facilitado por determinada empresa, concluyendo que hoy en día cualquier empresa o particular puede vender a toda España a través de internet.

En el presente alegato ha de traerse a colación lo señalado por este Tribunal en algunas de sus resoluciones, entre otras muchas, en la Resolución 69/2017, de 6 de abril, citada posteriormente en la 75/2017, de 21 de abril y en la 100/2021, de 18 de marzo, en la que se puso de manifiesto, aunque referida a la normativa contractual anterior pero plenamente aplicable a la actual, que la verificación de la justificación debe centrarse en la viabilidad de la oferta y en ella se deben analizar aquellas partidas determinantes de que dicha oferta pueda o no ser cumplida razonablemente por la licitadora, con independencia de que pudiese haber o no otras empresas ofertantes.

Asimismo, esa verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora, no en comparación con el resto, esto es, si es viable que la licitadora ofertante, y no otra u otras, la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora, por lo que no cabe, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o de estructura o el beneficio industrial, que las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que tengan necesariamente que coincidir o no con las del resto de entidades licitadoras.

En el supuesto que se examina, ha de tenerse en cuenta, como se ha expuesto, que el informe de viabilidad señala que la oferta de UNIFORMES COSTA DEL SOL indica que obtiene ahorros del gran volumen de stock tanto de artículos fabricados como distribuidos directamente, elementos que podrían justificar la viabilidad de la citada oferta individualmente considerada y no en relación con el resto de



entidades licitadoras, como señala dicho informe de viabilidad cuando indica que estos elementos son una condición favorable para entregar los suministros, pero seguramente no diferenciable de la situación en que se encuentre cualquier otra gran empresa de productos textiles.

En definitiva, la obtención de ahorros por el gran volumen de stock tanto de artículos fabricados como distribuidos directamente es una característica individual de la oferta de UNIFORMES COSTA DEL SOL, que podría justificar su viabilidad económica, y ello con independencia de que pueda coincidir o no con la de otras empresas participantes o no en la presente licitación.

Procede, pues, estimar en el sentido expuesto el presente alegato en el que la recurrente cuestiona el tercer argumento del informe de viabilidad.

4. Otro punto que indica como importante la recurrente, es el que se encuentra en el último párrafo del primer informe, cuyo tenor es *«Puede haber precios por debajo del mercado no justificables, al menos, en falda/pantalón verano, pijama/bata manga larga y pijama/bata manga corta.»* Sobre el particular, señala que se adjuntaron, “a través de SIREC”, en la justificación de la oferta los escandallos de las prendas donde se puede apreciar el costo que tiene fabricar prendas como pantalones de verano, pijamas o batas, siendo los precios que se ofertaron acordes al mercado de uniformidad laboral, precios con los que nunca hubo problema alguno para ser adjudicataria en otros contratos de la Junta de Andalucía similares al presente.

Al respecto, UNIFORMES COSTA DEL SOL apoya su alegato fundamentalmente en que son precios acordes al mercado de uniformidad laboral y que nunca hubo problema alguno para ser adjudicataria en otros contratos de la Junta de Andalucía similares al presente. En este sentido, este Tribunal ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces, el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales (v.g. Resoluciones 336/2018, de 30 de noviembre, 257/2019, de 9 de agosto, 250/2020, de 16 de julio y 151/2021, de 22 de abril, entre otras).



En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar en el sentido expuesto el presente alegato en el que la recurrente cuestiona el cuarto argumento del informe de viabilidad.

5. Respecto a la parte final del primer informe donde se señala que *«Por otra parte, no hay originalidad ni innovación en las soluciones propuestas para realizar la entrega de suministros debiendo tenerse en cuenta que la empresa dispone de Certificado de Calidad ISO 9001, Plan de igualdad empresarial pero no de Certificado Medioambiental ISO 14001 que se encuentra en proceso, según manifiesta. No hay ayuda del Estado»*, indica el recurso que no se entiende la relación existente entre la originalidad o innovación en las soluciones propuestas para realizar la entrega, con un ahorro en algún coste que pueda permitir disminuir los precios.

En este sentido, señala que podría entender que la innovación se encuentre en otros aspectos, como por ejemplo el empleo de composiciones en los tejidos más acordes a los tiempos de hoy en día, con soluciones técnicas que aportan una mayor comodidad y funcionalidad a las prendas de vestuario laboral, como las que ella fabrica o distribuye. Por ello, indica que ofertar una variante en la composición de un pantalón o una camisa, con respecto al pliego, debe entenderse como una mejora y no como un ahorro en costes de fabricación.

Sobre al particular, indica que el PPT consta de composiciones en las prendas obsoletas a la hora de fabricar hoy en día o de prendas igualmente poco funcionales, como gabardinas o chalecos sin mangas, derivando de ahí el mayor conflicto a la hora de justificar la presente oferta. En este sentido, afirma que la falta de motivación señalada anteriormente comienza desde el momento en que se elabora el PPT, pues está mal redactado, incompleto y sin concordancia alguna entre sus partes, como se ha expuesto ut supra sobre artículos que no existe descripción alguna en el anexo II del PPT.

Pues bien, en cuanto a la primera parte del alegato, ha de darse la razón en este caso a la recurrente, pues el hecho de que en la justificación de la oferta no haya originalidad, ni innovación en las soluciones propuestas, ni se haya aportado certificación medioambiental o no haya ayuda de estado, no es motivo sin más para que no pueda acreditarse la viabilidad de una oferta inicialmente incurrida en baja anormal. En este sentido, si a pesar de no justificarse lo anterior, de lo que aporta la entidad es posible entender que la oferta es viable, la misma no ha de ser rechazada.



Procede, pues, estimar en los términos expuestos la parte de la controversia analizada.

Por el contrario no es posible admitir lo alegado respecto a que ofertar una variante en la composición de un pantalón o una camisa, con respecto al pliego, debe entenderse como una mejora y no como un ahorro en costes de fabricación, pues la oferta ha de ajustarse a lo establecido en los pliegos y solo es posible ofertar variantes o mejoras en los términos que se prevean en los mismos, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos esta parte de la controversia analizada.

Por último en el presente alegato, la recurrente cuestiona el PPT al señalar que está mal redactado, incompleto y sin concordancia alguna entre sus partes, argumento que no es posible admitir dado que los pliegos han sido aceptados por las entidades licitadoras al presentar su ofertas, convirtiéndose en ley entre las partes, que obligan no solo a aquellas sino al órgano de contratación redactor de los mismos.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la parte de la controversia analizada.

6. Asimismo señala que en el informe del lote 4 -cuarto párrafo- se dice textualmente que *«Por lo demás, aunque presente ficha técnica de una parka para almacén debe tener en cuenta que este artículo no está contenido en el Anexo II del contrato y con ello se seguiría el criterio del Informe de Fiscalización de Disconformidad de 16/01/20»*, sin embargo afirma que si existe un artículo denominado “Parka impermeable” en el apartado del personal de almacén, de hecho es el único elemento de abrigo que aparece en el anexo II del PPT, lo que lleva a confirmar la absoluta falta de motivación, ya que indica que el redactor del informe no se conoce el pliego.

Pues bien, en este alegato ha de darse la razón a la recurrente, pues este Tribunal ha podido constatar la existencia en el anexo II del PPT, para personal de almacén, de una prenda denominada “parka impermeable” con la descripción *«Tejido Nylon. Impermeable. Multibolsillos»*,

Por último, ha de analizarse la afirmación de la recurrente en la que manifiesta que lo anterior lleva a confirmar la absoluta falta de motivación, ya que indica que el redactor del informe no se conoce el pliego.



En este sentido, ha de aclararse que la recurrente confunde lo que es falta de motivación con errores al analizar la viabilidad de su oferta, pues el informe de viabilidad no adolece de ausencia total o parcial de motivación, sino de algunos errores como se ha puesto de manifiesto a lo largo del presente fundamento de derecho.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta ahora en el análisis del presente alegato, consta en el expediente de contratación la siguiente información respecto del informe de fiscalización de disconformidad de 16 de enero de 2020, al que se hace referencia en el citado párrafo cuarto del primer informe de viabilidad del lote 4. Dice así: *«(...) no constando en el expediente de contratación del suministro de ropa de trabajo (CONTR 2020/615408) ningún informe de fiscalización de disconformidad ni con esa fecha (16/01/2020) ni con otra fecha distinta y estando de baja por enfermedad el técnico que realizó el informe sobre la valoración de la oferta de Uniformes Costa del Sol que incurrió en baja anormal, nos resulta imposible confirmar tal aspecto con quien emitió tal informe.*

(...) Por esto entendemos que puede tratarse de una errata en la redacción inicial del primer informe, más aún cuando en esa fecha (16/01/2020) no se había ni siquiera iniciado el expediente de contratación. (...)».

Procede, pues, estimar en el sentido expuesto el presente alegato en el que la recurrente cuestiona el sexto argumento del informe de viabilidad.

OCTAVO. Respecto al segundo informe de viabilidad, la recurrente denuncia que, con una gran similitud al anterior, no se hace referencia a varios artículos, que algunos, ni siquiera constan en el anexo II del PPT, de tal forma que se vuelve a hacer referencia al artículo “parka” o “zapato de seguridad” indicando textualmente en los informes de viabilidad de los lotes 3, 4 y 5 que *«aporta parka o zapatos de seguridad pero estos no son los elementos pedidos, aunque sean similares, que son anorak y zapatos blucher suela goma blancos, según se deduce del Pliego»*. Sigue manifestando la recurrente que no se comprende a qué artículos se refiere, pues no aparecen en el anexo II del PPT, pero si aparecen tanto “parka impermeable” –en el apartado de personal de almacén – o “zapato de seguridad” –en el apartado personal de cocina-, lo que vuelve a confirmar la absoluta falta de motivación, ya que indica que no se conoce el pliego. Asimismo señala que según el informe de viabilidad la suela del zapato que se oferta es de poliuretano de baja densidad y en el pliego en una de las muchas características que se piden es “suela de cuero”; en este sentido indica que esta licitación es para vestuario laboral, no de moda, pues un zapato de suela de cuero jamás podrá ser antideslizante, por ello no se utiliza este tipo de suela en calzado laboral.



En cuanto al artículo “parka”, ha de darse la razón a la recurrente, pues como se ha expuesto al final del fundamento anterior sí aparece en el anexo II del PPT, para personal de almacén, una prenda denominada “parka impermeable” con la descripción «*Tejido Nylon. Impermeable. Multibolsillos*». Lo mismo ocurre con el “zapato de seguridad”, que como señala la recurrente sí aparece en el anexo II del PPT, en el apartado de personal de cocina, con el siguiente tenor: «*Zapato de seguridad de piel, sin partes metálicas. Suela poliuretano antideslizante. Revestimiento amortiguación suave, ligero y antimicrobiano.*».

Respecto al alegato de que ha ofertado un zapato de suela de poliuretano de baja densidad y no de cuero como se requiere en el PPT, indica que esta licitación es para vestuario laboral, no de moda, pues un zapato de suela de cuero jamás podrá ser antideslizante, por ello no se utiliza este tipo de suela en calzado laboral. Sin embargo, y aun cuando pudiese tener razón, lo cierto es que el PPT exige suela de cuero y el mismo ha sido aceptado por las entidades licitadoras al presentar su ofertas, convirtiéndose en ley entre las partes, que obliga no solo a aquellas sino al órgano de contratación redactor de los mismos.

Procede, pues, en los términos expuestos, estimar la primera parte del presente alegato y desestimar la segunda.

NOVENO. Por último, y con independencia de lo expuesto hasta ahora, el recurso concluye con la siguiente denuncia:

«Para este contrato no se valora la parte técnica, pues no ha de entregarse ni muestras, ni fichas técnicas de los artículos. Es por ello por lo que parece contradictorio que sea en este momento cuando la mayor parte de motivación para la exclusión de mi representada sea precisamente la parte técnica.

Sin embargo si la hubo a la hora de admitir la oferta de Gorca Textil S.L., que se presenta fuera de plazo y que además con un defecto de forma posiblemente excluyente, al presentar las ofertas todas en el mismo sobre. “7. ACTA 1 MESA DE CONTRATACION”. Y que, acto seguido de excluir la oferta de mi representada, a esta empresa Gorca Textil S.L. no se le ha pedido ni una sola ficha técnica de los artículos que deben suministrar, sino que, directamente se le ha pedido la documentación para la adjudicación, sin constatar con el mismo ímpetu si esta cumple o no los pliegos técnicos a rajatabla como se le exige a mi representada. “9. ACTA 3 MESA DE CONTRATACION”. Dice textualmente: “En base a ello, procede excluir a UNIFORMES COSTA DEL SOL SL del



procedimiento de licitación, acordándose requerir, conforme al art. 150 LCSP y al PCAP, la documentación previa a la adjudicación a la siguiente empresa en orden de puntuación, GORCA TEXTIL, SL en los lotes 2, 3, 4 y 5, y declarando desierto el lote 1, al no incluir ninguna otra empresa».

Al respecto, ha de indicarse que la oferta de la entidad GORCA TEXTIL, S.L. no incurrió en baja anormal o desproporcionada por lo que no hubo necesidad de solicitar que justificase la viabilidad de la misma, lo contrario que ocurrió en el caso de UNIFORMES COSTA DEL SOL que al estar su oferta inicialmente en baja anormal o desproporcionada, era necesario que acreditase la viabilidad de la misma, sin que ello conculque el principio de igualdad, toda vez que es consecuencia de lo establecido en el artículo 149 de la LCSP.

Procede pues desestimar el presente alegato del recurso.

DÉCIMO. En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, el recurso analizado ha de estimarse parcialmente.

Al respecto, la corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación de 10 de diciembre de 2020 de exclusión de la oferta de UNIFORMES COSTA DEL SOL, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, para que se proceda por el órgano de contratación, en los términos recogidos en los fundamentos citados, previo los informes y requerimientos a la citada entidad que considere necesarios, a los efectos de entender justificada o no la viabilidad de la oferta, con continuación del procedimiento de licitación en su caso,.

En este sentido, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible declarar la admisión de la oferta al haberse estimado parte de las alegaciones del recurso, ni rechazar la misma por desestimar el resto, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que dicho órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución y previo requerimiento al efecto, en su caso, haya examinado la eventual información y documentación que haya aportado la entidad ahora recurrente a los efectos de justificar la viabilidad de su



oferta, así como los informes que sean precisos, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir de forma motivada una nueva aceptación o rechazo de la oferta.

Al respecto, en el nuevo informe que se realice por los servicios técnicos del órgano de contratación ha de aclararse la referencia al informe de fiscalización de disconformidad, de 16 de enero de 2020, analizado en el punto sexto del fundamento de derecho séptimo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación por la entidad **UNIFORMES COSTA DEL SOL, S.L.** contra la resolución, de 10 de diciembre de 2020, del órgano de contratación por la que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro de ropa de trabajo para el personal laboral de los centros dependientes del área de igualdad, políticas sociales y conciliación de esta Delegación Territorial” (Expte. CONTR 2020/615408), respecto de los lotes 1 a 5, convocado por la Delegación Territorial de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en Málaga y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho décimo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

